

LEY D N° 3443

Capítulo I ORGANISMOS DE ATENCIÓN

Artículo 1° - Organismos de Atención – Concepto - A los fines de la presente Ley se consideran Organismos de Atención a los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2° - Obligaciones - Los Organismos de Atención deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de la Constitución de la Nación #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte #, la Constitución de la Provincia de Río Negro #, la Ley Provincial de Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente # y, en especial:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos.
- c) Brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad.
- d) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona.
- e) Asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia.
- f) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo.
- g) Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad.
- h) Propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad.
- i) Evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes.
- j) Fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos.
- k) Brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes.
- l) Asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario.
- m) Ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes, abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva.
- n) Asegurar asistencia religiosa a aquéllos/as que lo deseen, de acuerdo a sus propias creencias.
- o) Realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación, debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida.

- p) Mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal, debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento.
- q) Tramitar los documentos de identificación personal para aquéllos/as que no lo posean.

Artículo 3° - Internación en caso de emergencia - Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce (12) horas de acontecido.

Capítulo II

REGISTROS DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Artículo 4° - Creación - Créase en el ámbito del Ministerio de Familia el Registro de Organizaciones Comunitarias y Organismos no Gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5° - Obligatoriedad de la inscripción - Deberán inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general, las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituirá condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6° - Requisitos - Las organizaciones, al momento de su registro, deberán acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que produzcan en ambos. La reglamentación determinará las condiciones y plazos para la inscripción.

Artículo 7° - Fiscalización de Organismos - El Ministerio de Familia fiscalizará a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controlará el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente Ley.

Artículo 8° - Sanciones - Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el artículo 1°, en caso de inobservancia de la presente Ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos.
- c) Suspensión de programas.
- d) Intervención de establecimientos.
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.